

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del *6 de octubre de 2021* que decretó el embargo y retención de dineros, el cual se planteó dentro de la reposición contra el mandamiento de pago.

Afirma el recurrente que al ser *Assalud* una institución prestadora de servicios de salud los recursos que maneja hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mismos que se encuentran amparados por el principio de inembargabilidad conforme a lo estipulado en el artículo 25 de la ley 1751.

Dentro del término de traslado del recurso la parte actora solicitó que se mantuviera incólume el auto recurrido porque dentro de las excepciones a la inembargabilidad están las obligaciones cuya causa es la prestación del servicio de salud.

CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 318 inciso primero del C. G. P. es procedente interponer el recurso de reposición contra los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario.

2. Debe señalarse que se mantendrá inmutable la medida cautelar decretada porque *nunca* se ha ordenado en curso del presente asunto afectar recursos de naturaleza inembargable, repárese llanamente en la petición de medidas cautelares donde no se solicitó que la misma recayera sobre recursos inembargables, así mismo, en la providencia objeto de disenso *NO* se ordenó afectar recursos inembargables, lo que impide a los destinatarios de las medidas aplicar las cautelas sobre tales recursos.

Agréguese a lo expuesto que en el presente caso no opera la excepción al principio de inembargabilidad que cobija los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación y decantada jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia, comoquiera que la ejecución *no* tiene como fundamento obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud porque la demandante no tiene la calidad de institución prestadora de servicios de salud, siendo su objeto social la distribución de insumos, reactivos y tecnología para laboratorio clínico, actividad que fue la base de la relación sustancial que dio origen a los títulos valores presentados para el cobro judicial.

Por lo tanto, el suscrito juez,

RESUELVE:

No Reponer el auto proferido el *6 de octubre de 2021* por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88521904579f79c07162ec80f45df94d4a40fd8c52c29a1f9a0cb14c9865fa9**

Documento generado en 26/11/2021 09:02:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>